

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 156**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por modificación las fracciones V y VI, y se adiciona una fracción VII, del artículo 4 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...**

I a IV.- ...

V.- Procurar y promover las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida en la entidad;

VI.- Participar y procurar mantenerse informada de la toma de decisiones del Instituto y de instancias correspondientes que involucren temas de juventud; y

VII.- Colaborar, participar e involucrarse en las acciones de desarrollo sostenible que promueva el Instituto de la juventud y las diversas autoridades gubernamentales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por modificación la fracción VI y se adiciona una fracción VII del artículo 4 y por adición de un Capítulo Quinto de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...**

I al V...

VI.- Coadyuvar con las instancias que correspondan para promover el respeto a los derechos de los jóvenes, así como la eliminación de toda forma de discriminación y la erradicación de la violencia hacia los mismos; y

VII.- Promover y gestionar acciones y políticas públicas que encaminen a la juventud a colaborar y ser partícipes con la obtención de los objetivos de sostenibilidad general nacionales e internacionales.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA CREACIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS Y POLÍTICAS**  
**DE JUVENTUD EN MATERIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Artículo 28.-** Con la finalidad de asegurar que la juventud adopte y promueva una cultura de sostenibilidad y sea partícipe del desarrollo e implementación de la misma, el Instituto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, creará y fomentará programas que tengan la participación de los jóvenes para atender problemáticas en alguno o varios de los siguientes rubros:

I. Igualdad de género;

- II. Agua limpia y saneamiento;
- III. Ciudades y comunidades sostenibles;
- IV. Producción y consumo responsables;
- V. Acción por el clima;
- VI. Vida de ecosistemas terrestres; y
- VII. Paz, justicia e instituciones sólidas.

**Artículo 29.-** El Instituto deberá generar un informe anual en el que indique los programas o políticas que implementó con relación a los objetivos plasmados en el artículo anterior, en el que indique las actividades o acciones específicas llevadas a cabo, la cantidad de jóvenes que participaron, y los resultados obtenidos con las mismas.

**Artículo 30.-** Con la finalidad de impulsar el desarrollo de una cultura de sostenibilidad, el Instituto deberá priorizar alianzas con las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, para la consolidación de los programas referidos en el artículo 28 de la presente ley.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO